COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente CNT-023-2016

En la Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil dieciséis.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción II, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");[1] 1, 5, 8, 15, 16, primer y tercer párrafos, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");[2] 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),[3] resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El ocho de marzo de dos mil dieciséis, Ningbo Joyson Electronic Corporation ("Joyson"), Knight Merger, Inc. ("Knight"); KSS Holdings, Inc. ("KSS"); y Legend Safety System Ltd. ("Legend" y en conjunto con Joyson, Knight y KSS, los "notificantes"), notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración (el "escrito de notificación"), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo. Mediante escrito presentado el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, los notificantes presentaron información en alcance al escrito de notificación (el "escrito en alcance").

Tercero. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el cual fue notificado personalmente al día siguiente, esta Comisión previno a los notificantes para que presentaran información faltante, toda vez que la notificación no reunió los requisitos a que se refieren las fracciones VI y IX del artículo 89 de la LFCE (el "Acuerdo de Prevención"). Asimismo, se tuvo por presentado el escrito del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

Cuarto. Mediante escrito presentado el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, los notificantes desahogaron en su totalidad el Acuerdo de Prevención.

Quinto. Mediante escritos presentados el veintinueve y treinta de marzo de dos mil dieciséis, los notificantes presentaron información complementaria para coadyuvar con el análisis de la concentración notificada.

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce.
[2] Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, y cuya última reforma fue publicada en el DOF el cinco de febrero de dos mil dieciséis.
[3] Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

Sexto. De conformidad con el numeral Séptimo del acuerdo de treinta de marzo de dos mil dieciséis, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del veintiocho de marzo de dos mil dieciséis. El acuerdo se notificó por lista el cinco de abril de dos mil dieciséis. Además, se tuvieron por presentados los escritos del veintiocho, veintinueve y treinta de marzo de dos mil dieciséis.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación notificada consiste en la adquisición por parte de Joyson de KSS mediante una fusión realizada entre [redacted]; como resultado de la misma, Joyson indirectamente adquirirá el control de las siguientes sociedades subsidiarias de KSS en México: Key Automotive Direct de México, S., de R.L. de C.V., Key Automotive Accesories de México, S., de R.L. de C.V., y Key Safety Systems de México, S. de R.L. de C.V.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La operación fue notificada y presentada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción II y 87 de la LFCE y fue tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 de la misma.

La operación no incluye cláusulas de no competencia.

Joyson es una sociedad que produce artículos electrónicos automotrices; componentes automotrices para detalles exteriores e interiores; controles de potencia; y sistemas de automatización industrial y robóticos de control centralizados. Knight, por su parte, es un vehículo constituido [redacted] para llevar a cabo la operación.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Legend es una sociedad estadounidense, propietaria del [redacted]. Por su parte, KSS es una sociedad tenedora de acciones y es un proveedor global de sistemas automotrices de seguridad pasiva, tales como bolsas de aire, volantes y cinturones de seguridad, entre otros.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En México, Joyson únicamente produce y comercializa [redacted]. KSS, por su parte, produce y comercializa en México [redacted]. De esta forma, los notificantes no coinciden a nivel nacional en la producción o comercialización de producto alguno.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo anterior, se considera que la operación tiene pocas probabilidades de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza la realización de la concentración notificada por Ningbo Joyson Electronic Corporation, Knight Merger, Inc., KSS Holdings, Inc., y Legend Safety System Ltd. relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de la presente resolución y en los términos en que fue presentada conforme al escrito de notificación y sus anexos; el escrito en alcance, la respuesta al Acuerdo de Prevención y los escritos de veintinueve y treinta de marzo de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. Los notificantes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Sergio López Rodríguez
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.